

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISION:

REFERENCIA: RECURSO DE INSISTENCIA
PETICIONARIA: CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ PARRA
AUTORIDAD: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL META
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001 23 33 000 2018 00081 00

Procede esta Corporación a decidir el Recurso de Insistencia formulado por **CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ PARRA**, ante la negativa de la **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL META** de acceder a la expedición de copias del dictamen médico legal practicado a **JUAN MANUEL MORA CASTILLO**.

ANTECEDENTES:

El accionante afirma que es apoderado extrajudicial de los señores **ELVIA MARINA CASTILLO LÓPEZ** y **MISAEL MORA TINOCO**, y que mediante escrito de **DERECHO DE PETICIÓN** del 31 de enero de 2018, solicitó i) la expedición de copias del dictamen pericial practicado al cadáver de **JUAN MANUEL MORA CASTILLO**, el cual reposa dentro del investigativo 2017010150001000409.

Asegura que su petición fue denegada mediante oficio 0085- DSMT-2018, debido a la reserva sumarial o legal dentro de la investigación. No obstante, manifiesta que el documento es requerido para que obre como prueba de la posible causa generadora de responsabilidad estatal, que debe valorar para identificar si es posible o no, accionar mediante reparación directa contra el Estado. Expone que la petición se realizó con poder debidamente autenticado con la autorización de los padres del causante y la negativa de la prueba afecta sus intereses.

El **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL META**, indicó que la petición se denegó, debido a que el informe pericial al que se alude, hace parte de una investigación penal en curso, y constituye un elemento material de prueba, sometido a las reglas de reserva y descubrimiento probatorio contenidas en la Ley 906 de 2004, por lo que correspondería a la **FISCALÍA** resolver sobre el particular. Expone que en razón de lo anterior, se remitió la petición a la **FISCALÍA 51 SECCIONAL DE LA MACARENA (META)**, autoridad que lleva la investigación respectiva, para que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, resuelva la petición por ser el competente.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

La Corporación es competente para atender lo remitido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, de la Ley 1437, CPACA., que dispone la competencia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** en los casos de insistencias frente a Entidades del orden Nacional y Departamental.

PROBLEMA JURÍDICO:

El asunto a definir frente al Recurso de Insistencia, conforme al trámite ya relacionado, se contrae en definir si es procedente ordenar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- SECCIONAL META**, que entregue los documentos solicitados por **CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ PARRA**, respecto de los dictámenes periciales practicados al cadáver del señor **JUAN MANUEL MORA CASTILLO**, a fin de valorar la determinación técnica e identificar la procedencia o no de una posible demanda por responsabilidad estatal.

DERECHO DE PETICIÓN

La Constitución consagra en su artículo 23, el Derecho de **PETICIÓN**, como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las Autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta respuesta; satisfaciendo este derecho únicamente cuando dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto, que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su respuesta sea oportuna y puesta en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de

constancia y que sólo sea conocida por la persona o Entidad de quien se solicita la información¹, de lo contrario, el derecho sería vulnerado.

Respecto a la institución jurídica del **DERECHO DE PETICIÓN**, la **CORTE CONSTITUCIONAL**² ha señalado:

“Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.³

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.*⁴

Ahora bien, aunque no se trata de una respuesta de fondo, según el art. 21 del C.P.A.C.A., si la autoridad que recibe la petición no es competente para resolverla, deberá informar al peticionario y remitirla a la Autoridad que sea competente, quien deberá resolver sobre el particular dentro de los términos de Ley, contados a partir del recibo de la comunicación.

El C.P.A.C.A. dispone:

ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes*

¹ Sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-478409. La Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sentencia T-558/12, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Sentencia T-337 de 2000, véase también sentencia T-161 de 2011.

⁴ Sentencia T-627 de 2005, véase también sentencias T-340 de 2008, T-377 de 2000, T-1060A de 2001.

al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

CASO CONCRETO:

El señor **CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ PARRA**, formuló una petición ante la **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL META-**, solicitando la expedición de copias de los dictámenes periciales practicados al cadáver del señor **JUAN MANUEL MORA CASTILLO**, indicando que es apoderado de los padres del occiso y requiere conocer los informes para estudiar la viabilidad de una demanda por reparación directa.

La Entidad emitió respuesta mediante oficio **0085----DSMT-2018**, del 8 de febrero de 2018, en el que le informa que de conformidad con el art. 270 de la Ley 906 de 2004, el Instituto guarda una copia de los informes periciales que expide, pero que, conforme a la Sentencia C-980 de 2005, dicho informe solo se entregará al solicitante, y no a otra persona o sujeto procesal.

Manifiesta además, que se trata de documentos sujetos a reserva legal, de conformidad con el art. 24 del C.P.A.C.A., y que para el caso, le son aplicables las normas del procedimiento penal, Ley 906 de 2004, precisando como causales, que la publicidad de los procedimientos pueda poner en peligro a víctimas, partes o intervinientes, se afecte la seguridad nacional, se exponga a menores a daño psicológico o se menoscabe el derecho del acusado o se comprometa la investigación. (fl. 6 cuad. 1.)

Por lo anterior, el Instituto consideró que no era competente para resolver sobre la petición de los informes periciales, por lo que remitió a la autoridad que estimo competente, esto es, la **FISCALÍA 51 SECCIONAL DE LA MACARENA**. (fl. 24-27 exp.)

Según se advierte, el delegado **FISCAL 51**, recibió efectivamente la petición trasladada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, y dejó constancia dentro del proceso penal, que la calidad de víctima legitimada ha sido reconocida a la señora **CLAUDIA MIREYA DURAN ROJAS**, madre de los 2 hijos menores de la pareja que conformó con el hoy occiso, quien en vida respondía al

nombre **JUAN MANUEL MORA CASTILLO**, y del requerimiento al solicitante, para que se acredite la calidad de consanguíneos y el poder debidamente conferido, a fin de resolver su petición. (fl. 32 exp.)

Consultado sobre si el solicitante conocía del requerimiento necesario para contestar el derecho de Petición, indicó que este acudió a su oficina y personalmente fue informado de los requerimientos con los que debía cumplir para poder responder su petición. (fl. 33 exp.)

Advierte la Sala que en la respuesta ofrecida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL - SECCIONAL META**, a **CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PARRA**, la calidad de información reservada fue solo uno de los argumentos esbozados para negar la entrega de los dictámenes solicitados, puesto que de fondo, la decisión de la Entidad, consistió en remitir la solicitud al **FISCAL 51 SECCIONAL**, por ser quien dirige la investigación penal y quien debe realizar el descubrimiento en los términos del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**.

Ahora bien, como quiera que el delegado Fiscal ya recibió la petición, y asegura que informó al solicitante sobre los requisitos que debía cumplir para acceder a la información, este Juez colegiado debe precisar que el Recurso de Insistencia no tiene vocación de prosperidad, pues actualmente, conforme al trámite del art. 21 del C.P.A.C.A., la petición debe ser resuelta por el **FISCAL 51 SECCIONAL DE LA MACARENA**, quien debe disponer sobre el descubrimiento probatorio que realiza dentro del proceso penal, y que, dentro de sus facultades, solicitó al peticionario que acreditara su calidad y la de sus poderdantes, para que se relacionaran como víctimas dentro del diligenciamiento. (fl. 32 y 34 exp.)

Ahora bien, la competencia del Fiscal para resolver sobre la entrega de documentos o informes técnico científicos que constituyan material probatorio, está consignada en los arts. 114⁵ y 200⁶, entre otros, de la Ley 906 de 2004, que facultan al

⁵ **ARTÍCULO 114. ATRIBUCIONES.** La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

1. **Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.**

(...)

4. **Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.**

(...)

⁶ **ARTÍCULO 200. ÓRGANOS.** Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la **indagación e investigación** de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

Fiscal a dirigir la indagación e investigación y asegurar los materiales probatorios con los que cuente; además, conforme la misma disposición, el descubrimiento probatorio se encuentra reglado, y cualquier intromisión al entregar o revelar pruebas puede afectar el curso de la investigación y el procedimiento.

Considera este Juez colegiado que la insistencia propuesta no puede prosperar, toda vez que la petición debe ser resuelta por el **FISCAL 51 SECCIONAL DE LA MACANERA META**, ante quien, el peticionario deberá acreditar en debida forma representar los intereses de quienes ostenten la calidad de víctimas en los términos del proceso penal, a fin de que en tal calidad puedan acceder a los materiales probatorios que tiene a su disposición el Fiscal.

Si en gracia de discusión se analizara la validez de los argumentos expuestos por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL- SECCIONAL META**, para negar la entrega de documentos al peticionario, tendríamos que señalar que los informes médico legales practicados a cadáver, constituye información sensible sujeta a protección, pues de un lado, se trata de documentos en su contenido equiparables a historias clínicas, tal como lo definió la Entidad mediante la **CIRCULAR 0019** del 28 de septiembre de 2017 (fl. 35-37 exp.), debido a que contienen datos sensibles que hacen parte de la órbita particular, íntima, confidencial y privada o semiprivada del individuo.

De otro, que por su finalidad, pues son elementos materiales de prueba para un proceso penal, no pueden tener libre circulación, ya que deben regirse por las reglas de descubrimiento probatorio, en el que se vio, la competencia recae en el delegado Fiscal.

En el evento que ocupa la atención de la Sala, los informes y valoraciones médico legales se solicitan dentro de un proceso penal, a cargo del **FISCAL 51 SECCIONAL DE LA MACARENA**, por lo que el descubrimiento de dichos materiales probatorios, debe guiarse bajo las premisas de dicho procedimiento. Ahora bien, si la petición del actor es que conocer el dictamen, deberá completar los requisitos exigidos por el **FISCAL 51 SECCIONAL**, para que este proceda a resolver sobre lo pedido, y si su deseo es que la prueba obre dentro de un eventual medio de control,

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.
(...)

puede solicitar que se decrete dicha prueba como trasladada del proceso penal, conforme al art. 212 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la Sala no aceptará la Insistencia propuesta por **CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ PARRA**, toda vez que corresponde al **FISCAL 51 SECCIONAL DE LA MACARENA META**, dar respuesta a su petición, del 23 de enero de 2018, que le fue remitida por competencia por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL META.-**, de conformidad con el art. 21 del C.P.A.C.A.

En aras de garantizar que no se ponga en riesgo el Derecho de Petición del actor, se le instará para que atienda los requerimientos del **FISCAL 51 SECCIONAL DE LA MACARENA**, a fin de que se pueda resolver sobre el fondo de su petición. En el mismo sentido, se instará al delegado Fiscal, para que una vez se cumpla con el requerimiento efectuado al peticionario, proceda a resolver sobre su petición de forma oportuna.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

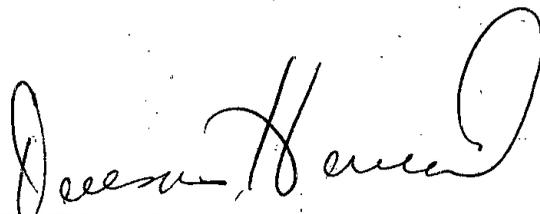
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE INSISTENCIA frente a la petición formulada por **CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ PARRA**, en los términos del escrito del pasado 23 de enero de 2018, ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL META.-**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR a CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PARRA, para que atienda, en el menor tiempo posible, los requerimientos del **FISCAL 51 SECCIONAL DE LA MACARENA**, a fin de que se pueda resolver sobre el fondo de su petición. Así mismo, se instará al **FISCAL 51 SECCIONAL** de la **MACARENA - META**, para que una vez se cumpla con el requerimiento efectuado al peticionario, proceda a resolver sobre su petición de forma oportuna.

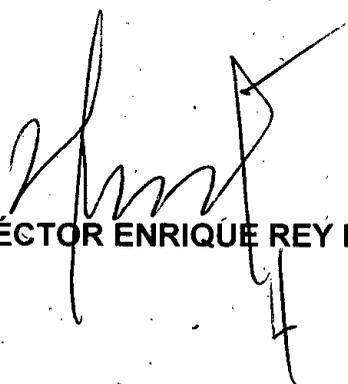
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

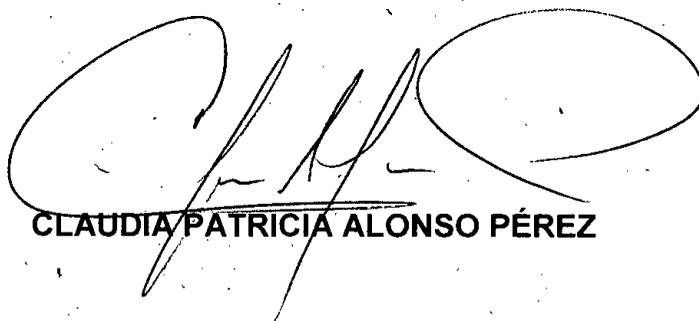
Discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.025.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ